

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BELLA DENNIS BEDOYA CHOCUE**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **ELIZABETH LUCUMI PEÑA**
RADICACIÓN: **760013105 012 2014 00649 01**

Hoy veintiuno (21) de octubre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, se aprestaba a resolver las **APELACIÓN de la parte DEMANDANTE**, así como la consulta en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BELLA DENNIS BEDOYA CHOCUE** contra **COLPENSIONES** y la Litis consorte **ELIZABETH LUCUMÍ PEÑA**, con radicación No. **760013105 012 2014 00649 01** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 56**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 974

La pretensión de la demandante se orienta a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, **FLOVER MERCADO**, en la modalidad de sustitución pensional, a partir del 15 de agosto del año 2013, durante 14 mesadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales (166472 fl.46).

PRIMERO: Se declare que la señora **BELLA DENNIS BEDOYA CHOCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.838.028, es beneficiaria y tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera superstita del causante **FLOVER MERCADO**.

SEGUNDO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor de BELLA DENNIS BEDOYA CHOCUE, la pensión de sobrevivientes, a partir del 15 de agosto 2013 por los siguientes conceptos

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del reconocimiento, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 15 de Agosto de 2013, hasta que se haga efectivo el pago.

C- Que los dineros reconocidos anteriormente sean indexados.

TERCERO: Se condene a cancelar el interés de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del reconocimiento hasta que se haga su pago.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como prueba documental se allegó al plenario la resolución No.0031 del 02 de enero de 1997 expedida por la Empresas Públicas Municipales de Palmira, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al hoy causante FLOVER MERCADO MANZANO (166473 fls.50-51).

EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES
DE PALMIRA

RESOLUCION No 0031
(Enero 2 de 1997)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION"

EL GERENTE GENERAL DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE PALMIRA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que les confiere el Artículo 47 del Acuerdo 007 del 24 de Enero de 1987, y de los Acuerdos de Junta Directiva Nos 006 del 30 de Julio de 1990, DJ 012 de Agosto 28 de 1995 y DJ 018 de Julio 31 de 1996.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el señor FLOVER MERCADO MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No 16.240.496 de Palmira, ha presentado a esta entidad solicitud para que se le reconozca la pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio, de conformidad a lo estipulado en los Acuerdos de Junta Directiva Nos 006 del 30 de Agosto 28 de 1995 y 018 del 31 de Julio de 1996.
- 2.- Que el Acuerdo DJ 012 en el Artículo primero parágrafo transitorio preve para el proceso de Transformación por la aplicación de la Ley 142 de 1994, el reconocimiento de la pensión de Jubilación proporcional al tiempo de servicio a partir de los quince (15) Años de servicio, y en el artículo primero del Acuerdo No. DJ 019 del 31 de Julio 1996 se establece "que siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y con el lleno del los requisitos exigidos por Empalmira para tal efecto".
- 3.- Que mediante escritura pública No 3009 de Diciembre 18 de 1996, se creó la Empresa de servicios públicos para la operación y desarrollo del servicio de Acueducto y Alcantarillado de Palmira, creado por escisión de la Entidad descentralizada Empalmira, todo en cumplimiento al mandato de transformación establecido por la Ley 142 de 1994 y Ley 284 de 1996.
- 4.- Que debidamente revisada la hoja de vida, los libros y archivos general de la Empresa, se constató que el señor en cuestión reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación proporcional a la plena estipulada en los Acuerdos DJ 012 del 28 de Agosto de 1995 y 018 del 31 de Julio de 1996, que modificaron en lo pertinente los Acuerdos Nos 006 del 30 de Julio de 1990 y 008 de Diciembre de 1991.
- 5.- Que EMPALMIRA afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.), al funcionario FLOVER MERCADO MANZANO al momento de ingresar a la entidad, cumpliendo con la obligación de cotizar por el riesgo de invalidez, vejez y muerte (I.V.M.) y demás riesgos.

EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES
DE PALMIRA

1024

RESOLUCION No 0031
(Enero 2 de 1997)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION AL
SEÑOR FLOVER MERCADO MANZANO"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a partir del 2 de Enero de 1997
Pensión de Jubilación proporcional al tiempo
de servicio al señor FLOVER MERCADO MANZANO
identificado con cédula de ciudadanía No
16.240.496 de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO: Será responsabilidad del pensionado FLOVER
MERCADO MANZANO, tramitar ante la E.N.S.
respectiva, el reconocimiento de la
prestación económica de invalidez, vejez y
suerte (I.V.M), una vez reúna los requisitos
necesarios, fecha hasta la cual se será
cancelada la prestación aquí reconocida, de
conformidad a lo establecido en la Ley 100 de
1.993.

ARTICULO TERCERO: Ordénase al Departamento de Recursos Humanos
efectuar la Liquidación definitiva de las
prestaciones sociales y prestaciones
laborales hasta el 10 de ENERO de 1997, y
establecer la cuantía de la pensión respectiva
e incluir dentro de la nómina de pensionados
al beneficiario de esta Jubilación

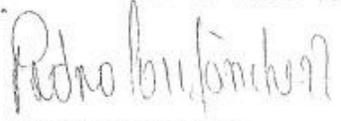
ARTICULO CUARTO: La suma a pagar se tomará del Capítulo y
Artículo correspondiente al presupuesto de
rentas y gastos de la presente vigencia.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la
fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira a los dos (2) días del mes de Enero de mil
novecientos noventa y siete (1997).


CARLOS HUMBERTO SIERRA TAMAYO
Gerente General


PEDRO LUIS SANCHEZ-INCHAUSTI
Jefe Dpto. de Recursos Humanos

Servicio Celador.

Igualmente, fue allegada la resolución No.900522 del 15 de julio de 2008, mediante la cual el Seguro Social hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al hoy causante FLOVER MERCADO, a partir de octubre de 2007 con un IBL de \$ 166.473 (fls.52-53).

RESOLUCION No. 900522 DEL 2008
HOJA No.2
ASEGURADO: FLOVER MERCADO.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 12606 de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual el SEGURO SOCIAL, Seccional Valle, negó la pensión de vejez al asegurado FLOVER MERCADO, Cédula de Ciudadanía No.16'240.496.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer pensión de vejez al asegurado FLOVER MERCADO, Cédula de Ciudadanía No.16'240.496, así:

A PARTIR DE	VALOR PENSION.
15 DE OCTUBRE DE 2007	\$891.897
01 DE ENERO DE 2008	\$942.551

La liquidación de la pensión se basó en 1721 semanas cotizadas, e IBL de \$990.897 y una tasa de reemplazo del 90%.

El valor retroactivo hasta mayo de 2008, incluidas las primas legales asciende a SIETE MILLONES NOVECIENTOS VENTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$7'923.260), el cual será cancelado junto con la mesada pensional de junio en julio de 2008, a través de BANCO AV VILLAS en Palmira - Valle.

ARTICULO TERCERO. Del valor total de la pensión se descontará el aporte para salud de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, con destino a la EPS S.O.S.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los

RAUL ALBERTO SUAREZ FRANCO
Gerente Seccional Valle

PROYECTO DE RESOLUCION No. 900522
REGIA AREA

De lo anterior, se evidencia que la prestación percibida en vida por FLOVER MERCADO MANZANO, surgió de una obligación de naturaleza compartida entre el MUNICIPIO DE PALMIRA, que asumió las obligaciones de Empresas Públicas Municipales de Palmira, y el Seguro Social hoy COLPENSIONES.

Ahora bien, el artículo 16 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990 señaló:

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION.

Los trabajadores que, al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

En ese orden de ideas, la compatibilidad se origina cuando el empleador continúa con la obligación de pagar el mayor valor de la pensión, ya que la subrogación total por parte del ISS hoy Colpensiones, solo se produce cuando el monto de la pensión de vejez supera el valor de la pensión de jubilación, aspecto que deberá verificarse dentro del presente asunto, ello previo a establecer la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

En tal sentido, se determina que la Juez de instancia, antes de proferir la decisión, debió vincular en litis consorcio necesario por pasiva al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, toda vez que la providencia del caso que nos ocupa puede afectar en alguna medida a dicha entidad.

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el litis consorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE PALMIRA, quien asumió sumió el pasivo laboral de las Empresas Públicas de Palmira, mediante Convenio 006 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6043f9963e30170a6f84527ae0c0b11d9277bd7ea8e93fa7d79f82c11046c80**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE FLOR ALBA MINA
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00467 01**

En Cali a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, se aprestaba a resolver el recurso de apelación de interpuesto por las partes, contra la sentencia No. 186 de 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR ALBA MINA** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 018 2017 00467 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, relativos al presupuesto procesal de jurisdicción, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 62**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 981

La demandante presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el

11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL — SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio del cual se realizaron unas modificaciones a la convención colectiva de trabajo (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000. En consecuencia, por tener la condición de trabajadora oficial como **aseadora** desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, que se reconozca el pago de los derechos y prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad, prima de vacaciones, nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la resolución No 2.276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996 y que sobre los dineros causados se les aplique la indexación.

Fundamenta las pretensiones en que, suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 8 de enero de 2002 y a partir de entonces, contrato a término indefinido hasta la fecha de presentación de la demanda; que sus labores fueron correspondientes a “la conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad”, que está afiliada al sindicato SINTRAUNICOL, donde realiza aportes sindicales y por ello, le han pagado prestaciones extralegales; que por el acuerdo extraconvencional de 11 de junio de 2001 se estipuló que los trabajadores que venían con contrato a término fijo tendrían solo 30 días de prima de navidad, 15 días de vacaciones y 15 días de prima de vacaciones, auxilio de transporte y dotación si devengan menos de 6smmv, perdiendo además, el derecho a la pensión de jubilación convencional, la nivelación de salarios que estaba estipulada en la resolución 2276 de 1995 cuyo objetivo era realizar ajustes al escalafón de cargos de trabajadores oficiales; que ha venido solicitando los derechos convencionales adquiridos, sin respuesta positiva; que compañeros de trabajo de la misma sección gozan de la nivelación salarial en clara desigualdad y discriminación, tales como WILMER CARDONA, JOSÉ ADIEL DÍAZ, MARLENE ALEGRÍA PINEDA, JAIR TINOCO RIVERA, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ SANDOVAL a quienes se les paga un salario mayor. Cita precedentes emanados de este Tribunal concediendo lo pretendido.

De manera que desde la demanda y sus anexos se tiene especificado por la demandante que cumple funciones de aseadora (hecho 15, fl.7), que en tal condición ha elevado sus solicitudes de nivelación (fl. 23), y que lo hace en la

Sección de Servicios Varios de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad (fl. 35, contrato a término indefinido) fechado 15-01-2002 (fl.37). Que comenzó desarrollando tareas hacia el año 1996 (fl.340) de “aseo general y oficios varios en la Oficina del Programa de Estudios Especiales y algunas áreas del Edificio 333, de acuerdo a un plan de trabajo y horarios asignados; así como atención de tintos al personal del P.E.E. y otras actividades que designe el Decano Asociado y/o la Coordinadora Administrativa de esta Dependencia en coordinación con el supervisor de aseo de la zona”, en 1997 en la Sala de Computadores (fl. 356).

De igual manera se visualiza en los contratos a término fijo celebrados con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que sus servicios personales fueron contratados para desempeñarse como aseadora, así:

Lugar de trabajo	Fecha inicio	Duración	Fl.
Sede Meléndez	9-01-2001	5 meses	38
	8-08-2020	4 meses y 23 días	42
	17-01-2000	1 mes	45
	5-04-1999	8 meses 26 días	48
	4-01-1999	3 meses	52
	01-01-1998	12 meses	55, 58,61, 361
	01-07-1997	6 meses	64
	01-03-1996	4 meses	67, 358
	01-07-1996	6 meses	70, 365
Programa de Estudios Especiales Vicerrectoría Académica	01-03-1995	1 año	73, 350
	01-03-1994	1 año	77, 342

Se aprecia también constancias de SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI que califican como trabajador oficial al demandante (fl. 80). Y en la relación de trabajadores oficial expedida por la División de Recurso Humanos de la Universidad (fls. 178-182) aparece la demandante en su condición de aseadora junto a otros compañeros de labor ocupando cargos de mecánico, jardinero, auxiliar de oficina, bibliotecario, cocinero, operario duplicación, laboratorista, en las dependencias de servicios varios, laboratorio de máquinas y herramientas, gestión documental, biblioteca, escuela de ciencias del lenguaje, dirección de servicios de salud, restaurante, sección de compras y administración, decanato, sección de registro académico, entre otras.

La UNIVERSIDAD DEL VALLE planteó las excepciones (fls. 295-311) de inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, inaplicación de la CCT de la cual la parte actora pretende se le deriven derechos convencionales, desconocimiento del

derecho de la negociación colectiva-autonomía de las partes, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mi representada y a favor del demandante, prescripción, buena fe, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, compensación y la innominada.

Ahora, resulta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme al Decreto 1406 del 21 de junio de 1956 (fls. 228-229) es un establecimiento público, regido constitucionalmente por los artículos 69, 115, inciso 4 y 133 de la Carta Política, que pese al reconocimiento de su autonomía universitaria y la potestad de darse sus propios estatutos, no está llamada a alterar la clasificación de los servidores públicos, gobernada por el marco jurídico general (SL3112-2018, SL343-2021).

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (SL-17470 de 2014, SL-4605-2018).

Esto porque desde antaño se ha reconocido que es la naturaleza o tipo de la entidad (factor orgánico) y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador (factor funcional) los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial -como lo pretende en este caso la demandante- o como empleado público (SL-17470 de 2014, SL 3112-2018).

Una revisión somera de algunas de las decisiones de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional respecto al tema, permiten señalar como premisas normativas que la autonomía universitaria se debe encasillar en la ley (T-574 de 1993, C-547 de 1994) y acoplarse a los mandatos que por fuera del marco académico o misional están establecidos, como lo es aquella relativa a la categorización de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

En efecto, la sentencia T-933 de 2005 estableció límites a la autonomía universitaria, entendida como la potestad de autorregulación administrativa y académica pero dentro de los marcos legales, retomando lo ya dicho en

sentencia T-123 de 1993 donde se dijo que *“puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”*, pues el objetivo de la autonomía es evitar la intervención ilegítima del Estado en el *“proceso de creación y difusión del conocimiento”* (T-180 de 1996). Entre los límites que trazó la sentencia T-933 de 2005 está justamente *“la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”*.

Esto porque la singularidad de entes universitarios autónomos como la Universidad del Valle, del nivel territorial, le otorgan características que la *“hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter”* (CC C-220-1997, sentencia 8 jul. 2008, rad. 32158, SL3112-2018) y cuya naturaleza jurídica dispone el artículo 57 de la Ley 647 de 2001, así:

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Parágrafo. *Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...).*

Lo anterior no significa que se puedan apartar de las regulaciones normativas nacionales. Vale tener presente que la ley 30 de 1992 no recogió aquella clasificación que traía el Decreto 80 del 2 de enero de 1980 (no vigente para el momento de vinculación de la demandante), que en su artículo 122 señalaba:

[E]l personal administrativo de las instituciones oficiales de educación superior, está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales. Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos,

actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones y equipos. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Es más, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, en materia del personal administrativo de las universidades señala que: *“El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo»*, estatuto general que no obra en el expediente.

Ahora, esta disposición le planteó a la Sala de Casación Laboral (SL-3112-2018, SL1580-2019) el debate que contrasta dos posturas:

“i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios”.

De manera que solo por vía estatutaria podría llegar a acreditarse, una remota calidad de trabajador oficial, respecto de quien, por sus tareas de ASEADORA, desde el año 1996, no se acopla a aquellas funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, establecidas de acuerdo con el marco legal para los trabajadores oficiales.

En efecto, en sentencias SL, 31 en.2006, rad. 25504, SL4440-2017, memorada en sentencia SL 2472-2010, se dijo que:

(I) *EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA*

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales. En este sentido, en sentencia CSJ SL, 11 ago. 2004, rad. 21494, reiterada en CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504, señaló:

Pues bien, sobre este tópico, comporta precisar por la Sala que el artículo 674 del Código Civil, después de definir los bienes de la Unión como aquellos cuyo “dominio pertenece a la República” (Nación, Departamentos, Municipios), diferencia claramente entre los que su “... uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos” relacionándolos como los “bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”, con los de “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes...”, a los que denomina “bienes de la unión o bienes fiscales”.

Por tanto, mientras los bienes de uso público- calles, plazas, puentes y caminos- se caracterizan porque están destinados al uso común de los habitantes; los bienes fiscales son aquellos que forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido, entes, que a su vez, tienen sobre ellos una propiedad ordinaria, como la de los particulares, que les permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

De otra parte, el concepto y el objeto de la obra pública, utilizando como criterio “solamente orientador” lo previsto por el artículo 81 del Decreto 222 de 1983 (derogado), corresponden a “la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados a un servicio público”.

Hechas las precedentes aclaraciones, la Sala estima que el Tribunal no incurrió en ningún yerro al considerar que los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes y por otro lado al estimar que esos bienes estaban destinados única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de la administración Municipal, sin que a ellos tuvieran acceso los usuarios de los servicios.

No obstante, lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

Sobre el punto, por ejemplo, en sentencia CSJ SL2603-2017 se adoctrinó:

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario)

destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

En efecto, la experiencia legislativa, evidenciada principalmente en los distintos estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), da cuenta que el legislador no relaciona obra pública ni reserva este concepto exclusivamente a los bienes inmuebles de uso público, sino que, por el contrario, su uso ha sido más amplio. En esta dirección, el artículo 68 del Decreto 150 de 1976 enseña que el contrato de obra pública es concebido para actividades tales como la «ejecución de estudios, planos, anteproyectos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación» y «construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración» y, como es fácil advertir, en ningún momento limitó esa modalidad contractual a los bienes de uso común.

El Decreto 222 de 1983 que cita in extenso el recurrente en apoyo de su argumento, tampoco restringe esta locución a este tipo de dominio. En efecto, una nueva lectura del artículo 81 de dicho estatuto permite entender que a juicio del legislador extraordinario, la obra pública abarca todo bien inmueble que tenga connotación pública (interés general) o que esté destinado directamente a un servicio público. La disposición en cuestión establece:

ARTÍCULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. *Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o **directamente destinados a un servicio público** (Negritas propias).*

Nótese entonces que el precepto transcrito alude tanto a bienes inmuebles de «carácter público», como a los «directamente destinados a un servicio público», lo cual, por demás, guarda armonía con el uso práctico y común que la comunidad de hablantes le otorga a la expresión obra pública, y que, de una manera u otra, siempre es un concepto estrechamente asociado al interés general o la utilidad social.

De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente

se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

*Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, **no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones** (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (negritas del texto original).*

Por tanto, no existen argumentos normativos, ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público de la demandante y por ello, la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones que con relación a sude derechos salariales y prestacionales alega el demandante, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que no le resultaría aplicable.

Además, no es dable asumir la categorización de trabajadora oficial de la demandante, por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la organización sindical SINTRAUNICOL decidió acogerla, recibirla sus cuotas sindicales e incluso, beneficiarla con la Convención Colectiva de Trabajo. Ello contraviene la ley, lo cual no se puede cohonestar y menos en los nichos de producción de conocimiento, que gozan de financiación estatal.

Se debe recordar que esa calificación la da la ley y no las partes, tal como se enseñó en sentencias CSJ SL 8 nov. 2006, rad. 28490, SL17470-2014, SL10610-2014, donde se dijo:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, radicaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley.

Frente a este tópico, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37131, la Sala de Casación Laboral recordó que las tareas propias de servicios generales

“nada tenían que ver ni guardaban relación con la construcción y sostenimiento de obra pública (...), las irregularidades que se puedan presentar en el trámite de un nombramiento y posesión de un empleado público, no conlleva la asunción de la calidad de trabajador oficial” (SL-2717-2020, SL.343-2021).

En tal virtud, en el *sub examine* el juez natural de la demandante es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidora que ostenta, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar, ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleada pública que ostenta la demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)

establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 2414 del 16 de agosto de 2017, admisorio de la demanda y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto 2414 del 16 de agosto de 2017, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente híbrido al Juez abonado (18 Laboral del Circuito) para que previas las desanotaciones de rigor, lo remita a la Oficina de Reparto Juez Contencioso Administrativo de Cali, para lo de su competencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
(con salvamento de voto)

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bcb4219a877f0e9da0a6113e0db429724953d45c6ff42df46e8a1a51947bfa**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBÉN LOAIZA RESTREPO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00060 01

AUTO NÚMERO 976

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 15 del D.L. 806 de 2020 *-vigente para la época-* y, en armonía con la Ley 2213 de 2022, señálase el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

2.- RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

3.- RECONOCER personería como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado MARIA ANTONIA MARMOLEJO, identificada con C.C. 1.107.508.937 y portadora de la Tarjeta Profesional 345.173 del C.S.J., en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6e93cee7b26b60f1561123fdb745ccf5cea04a9e76dc539ee3034faffbac50**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LORENZO MOSQUERA BRAND y en repres. de Anderson Santiago Mosquera Montano
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 013-2013-00392-01

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Auto No. 979

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3410-2022 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 2 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27beb540cd8e59679cb7ead7ef21be14e5b18ef97ff043b7894105fcb0652116**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LORENZO MOSQUERA BRAND y en repres. de Anderson Santiago Mosquera Montano
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 013-2013-00392-01

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Auto No. 979

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3410-2022 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 2 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98b2db35f85cb4a7e08e6c06cf5f0d03fc565d7bc05a091902f664877524b3**

Documento generado en 21/10/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
VS. MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO
LITISCONSORTE: EDGAR FRANCO RUIZ
RADICACIÓN: 760013105 008 2016 00033 01

AUTO NÚMERO 972

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señálese el día **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4438a0c05b3427a51f1807d5fc9b6e160b5a557a0f75b8b197c023b356f925c1

Documento generado en 21/10/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ
VS. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 03

AUTO NÚMERO 971

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señálese el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7267229f9e13a1e7da98f75dd024b80158ce2fe2b405d7977f239b5e73288911

Documento generado en 21/10/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBY JARAMILLO GÓMEZ
VS. COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 008 2022 00190 01

AUTO NÚMERO 975

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1314 dictado en audiencia pública del día 09 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1314 del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera decisión por escrito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3be2999462fd9733394a7f9c461ed81be6a3a92aa0b7dfd6bc3026f59032eb**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MIRYAM PATRICIA GARCÍA ZÚÑIGA
VS. COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00108 01

AUTO NÚMERO 978

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual inicial e individualmente a la apelante por 5 días, y luego por un término igual, traslado común por la consulta, y a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la apelante por 5 días, y luego por un término igual, traslado común por la consulta, y a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908cf9d8da294863e863ebf23ce58ff6ab7955e8d1d51277a13c175c7994c705

Documento generado en 21/10/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GABRIEL EMERSON VÉLEZ ALBARRACÍN
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00015 01

AUTO NÚMERO 966

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por 5 días por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por 5 días por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2030a0ad6df044d9e6d0c07079dd0690dbe31c4013ec8dccb6942f7b43173a18

Documento generado en 21/10/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA,
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00478 01

AUTO NÚMERO 973

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite APELACIÓN presentada por apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual inicial individualmente al apelante por 5 días, y luego por un término igual a la demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN presentada por apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, al apelante por 5 días, y luego por un término igual a la demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1463cc0df9de02a38c2a4a2fa81c5b5b33044260352f4b028a31691e09072e7**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA TERESA LAMOS DE LA CRUZ**
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 007 2022 00276 01**

AUTO NÚMERO 967

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por la consulta, por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, común por un término de 5 días por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e1fe05cacd77f8a4aed457c4a92b03576a4eb9fad6c2f554e57d31801284e**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HENRY SALDAÑA MONTOYA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2021 00251 01

AUTO NÚMERO 968

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común por la consulta, y al DEMANDANTE y PORVENIR S.A., ambos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común por la consulta, y al DEMANDANTE y PORVENIR S.A., ambos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señalase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a39440d89a3e04f8dff7a92e7580122f23f91777a96883eed2050ee768775**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA FERNANDA VARGAS
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00055 01

AUTO NÚMERO 977

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual inicial e individualmente a los apelantes por 5 días, y luego por un término igual, traslado común por la consulta, y a COLFONDOS S.A. no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, traslado virtual inicial e individualmente a los apelantes por 5 días, y luego por un término igual, traslado común por la consulta, y a COLFONDOS S.A. no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deecd96c5e9f3e9cf25bbe6ee5d356326777a33279044dfbfa9b9f82eacfc790**
Documento generado en 21/10/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA TERESA RAMIREZ TABARES
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.,
PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 019 2021 00169 01

AUTO NÚMERO 969

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días, por un término igual, común a las partes por la consulta, y a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y MAPFRE S.A., todos éstos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la parte apelante por 5 días, por un término igual, común a las partes por la consulta, y a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y MAPFRE S.A., todos éstos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186829a55832cd6da8e5f57d54f67309fb8fdb1c5d8856b8a8d63d403dc05799**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OSCAR DARIO GIRONZA ASTUDILLO
VS. PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
LITIS: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 019 2021 00183 01

AUTO NÚMERO 970

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común, por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, común por un término de 5 días por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8acddb5af143ad8e6a268c688274bffb4b45e6226482ab6faf664136d08e2**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>